



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00528-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por la demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

❖ LA DEMANDA:

La entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, provocó una demanda en contra de la señora **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$60.478.239.00)**, por concepto del capital contenido dentro de un título valor –pagaré–, más los intereses moratorios a partir del 25/02/2023. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Mediante auto de fecha 23/10/2023, se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** que pagara a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios pretendidos; 2) la notificación de la demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 290, 430 y 431 del C.G.P; 3) el reconocimiento de personería a la abogada de la parte demandante.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

1. **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día 02/11/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo, quien dentro del término concedido, a través de apoderada judicial, contestó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por medio de las excepciones de mérito denominadas **“EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTAS AL MOMENTO DE EJECUTAR”**, **“EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR NOVACIÓN”** y la **“GENÉRICA”**, las cuales sustentó de esta manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTAS AL MOMENTO DE EJECUTAR:** *“Como quiera que existen pagos realizados de manera mensual, los cuales constan en la respectiva certificación de pago expedida por Colpensiones (para el crédito de Libranza), ruego que se sirvan tomar en cuenta a efectos de modificar el valor de capital adeudado, y de esta manera no se cobre un monto de capital e intereses que no obedezca a la deuda real, según la situación de los créditos adquiridos”.*
- **EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR NOVACIÓN:** *“(…) se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva. Es así como de las obligaciones contenidas en el pagaré se ajustarán a la realidad y se generaría una nueva obligación por libranza para la demandada; una vez sea aceptada por el banco, razón por la cual se llegaría a la terminación el presente proceso”.*
- **GENÉRICA:** *“(…) en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho, me permito proponer excepción genérica, para que, en caso de encontrarse probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o que se declaren de oficio una vez advertidas por el*

juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa”.

❖ **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

El **05/12/2023**, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara acerca de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien ejerció la réplica correspondiente dentro del término concedido, así:

Que “(...) Manifiesto a su despacho que me opongo a lo manifestado en esta excepción, en razón a que las sumas solicitadas con la demanda son el resultado de descontar todos los abonos efectuados por el deudor en todas las obligaciones contraídas con mi representada, es decir en todos los productos financieros contratados. El Banco en ningún momento ocultaría un abono efectuado al crédito, es por esto, que con base en sus registros contables y en atención a la mora del deudor, y de conformidad a la carta de instrucciones diligenció el pagaré, instrumentando los productos adeudados por éste al Banco. Ahora bien, su Señoría debe recordar que el título base de la presente ejecución se encuentra revestido de presunción de legalidad y contiene una obligación clara, expresa y exigible, donde la carga de la prueba de demostrar que no es ese el valor adeudado y que no se encuentra en mora recae en el deudor, notese que en las pruebas no aportó soportes de pago que evidencien la veracidad de sus dichos”.

Que “(...) me permito manifestar al Despacho que la parte demandada se limitó a hacer una mínima explicación de lo contenido en la norma con relación a la novación de las obligaciones, sin que haya explicado o detallado en qué se basa para argumentar esta excepción, no allega prueba sumaria ni soporte alguno que sustente lo exceptuado”.

Que “(...) a la excepción innominada o genérica preciso advertir que en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción acudir a las excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha por lo que, de cada excepción que pueda llegar a tener el ejecutado, es este quien tiene la carga de la prueba y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se

le reclama en juicio ejecutivo, por lo que las excepciones deben ser nominadas y probadas efectivamente, no invocarlas con excepciones genéricas”.

CONSIDERACIONES

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo, es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –como la que se deriva de la suscripción de un pagaré con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley-, pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según el contenido del artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Así, los títulos valores se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De tal modo, que quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente de cara al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que el **-pagaré-** es una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción ejecutiva, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser el demandado quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamente su defensa y se constituyan en un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la *“legitimación en la causa por activa”*; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la *“legitimación en la causa por pasiva”*.

A partir de lo planteado, tenemos entonces que, en procura de los derechos incorporados en aquel documento cambiario traído al proceso, la entidad demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor y tenedor legítimo del título valor acercado con la demanda, ejerció la acción cambiaria directa, según lo establece los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de suscriptor bajo lo establecido en el artículo 710 *idem*, esto es, **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre la persona que conforma la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la obligación por la cual se suscribió el pagaré objeto de recaudo. Resultando entonces de este modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. de Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.



3.1. “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTAS AL MOMENTO DE EJECUTAR”:

En primer lugar, se indica por este operador judicial que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones taxativas que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre ellas, las consagradas en el numeral 7º *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”,* y aquella prevista en el numeral 13º *“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”* A través de esta última defensa podría plantearse la transacción, la cosa juzgada, el cobro de lo no debido, la compensación, e inclusive el pago que no consta en el título valor; pero, que efectivamente se ha realizado.

De tal manera, que la excepción de **“PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR”** que se formuló por la demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la acción cambiaria interpuesta, cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 784 del Código de Comercio para que se proceda a su análisis de fondo, toda vez que si bien el aludido pago no aparece constatable al rompe dentro de los trazos impuestos dentro del título valor motivo de cobro judicial, como lo exige el numeral 7º del artículo 784 del estatuto mercantil, también lo es que a raíz de la excepción personal que de la

misma manera puede proponer el deudor, el pago se puede constatar con otro medio de convicción habiendo libertad probatoria en tal sentido.

Con estribo en la fundamentación que se trae, se indica que la parte excepcionante alega que en este caso "(...) *existen pagos realizados de manera mensual, los cuales constan en la respectiva certificación de pago expedida por Colpensiones (para el crédito de Libranza) (...)*" y, por ello, se solicita "(...) *sirvan tomar en cuenta a efectos de modificar el valor de capital adeudado, y de esta manera no se cobre un monto de capital e intereses que no obedezca a la deuda real, según la situación de los créditos adquiridos*".

En contraposición de lo propuesto por la parte ejecutada, nace lo alegado por la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien por medio de su abogado fue enfático en afirmar que "(...) *las sumas solicitadas con la demanda son el resultado de descontar todos los abonos efectuados por el deudor en todas las obligaciones contraídas con mi representada, es decir en todos los productos financieros contratados*".

Detallada cada una de las posiciones antagónicas de los protagonistas de este proceso, el Despacho señala que el pago está consagrado en el ordenamiento jurídico como una forma de extinguir las obligaciones (numeral 1º del artículo 1625 del C.C), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe, y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "*al tenor de la obligación*" (arts. 1626 y 1627 del C.C.). El principio general es que el pago se realice en forma total; el acreedor no está obligado a recibir por partes. Sin embargo, puede pactarse el pago parcial siempre y cuando la obligación sea divisible.

Dentro de esta dinámica, de conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba (artículo 167 del C.G.P.), probada la existencia del título ejecutivo que se cobra y las obligaciones que de él se derivan, en este caso, la alegación de un pago parcial constituye, en línea de principio, una afirmación indefinida, regla que complementa el artículo 1757 del Código Civil, según el cual "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", es decir, que quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula.

Bajo tales principios, este operador judicial deberá ser enfático en afirmar que no existe prueba dentro del proceso que acredite la realización de pagos por parte de la demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** que se causaran antes de la radicación de la demanda frente a la obligación por la cual se dictó el mandamiento de pago para el día 23/10/2023. A dicha conclusión se arriba

fácilmente, pues la ejecutada en su escrito defensivo no aportó ningún medio de prueba que soportara el supuesto de hecho que está alegando.

De esta manera, detállese que la prueba por excelencia del pago es la “carta de pago” o “recibo” que son las declaraciones documentales de haber sido satisfecho la obligación por parte del acreedor. Sin embargo, la prueba de los hechos, actos y negocios jurídicos se rige por las normas del código de los ritos civiles y, por lo mismo, siguiendo con el principio de la libertad probatoria, con algunas remisiones a las presunciones, entre ellas, la establecida en el artículo 225 del C.G.P que preceptúa: *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*.

En tal sentido, se observa que la parte demandada no logró desvirtuar el indicio grave que nace de la ausencia del algún tipo de documento que demuestre la realización del pago aducido, según la norma procesal referenciada.

Es más, la demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** propone un pago parcial sobre la base de que *(...) existen pagos realizados de manera mensual, los cuales constan en la respectiva certificación de pago expedida por Colpensiones (para el crédito de Libranza)*”, sin embargo, no se hace alusión a cuánto ascendieron esos pagos; en qué periodo se hicieron; el por qué se propone que los mismos no se tuvieron en cuenta por el acreedor al momento de presentarse la demanda. En fin, ni siquiera se planteó algún postulado fáctico que permitiera al Despacho establecer de forma concreta en que consistieron los pagos invocados. Así, ante lo revelado y la orfandad probatoria que rodea la defensa, necesario se hace acoger lo expuesto por el abogado de la parte ejecutante, en el sentido de que *“(...) las sumas solicitadas con la demanda son el resultado de descontar todos los abonos efectuados por el deudor en todas las obligaciones contraídas con mi representada, es decir en todos los productos financieros contratados*”, ya que el derecho de acreencia descansa y se ve respaldado con un título valor signado por la deudora que tiene unas cualidades y características muy especiales, entre ellas, el principio de ejecución de la obligación clara, expresa y exigible que de él se desprende.

En resumen: la demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no logró probar que no estaba debiendo la obligación que se cobra en este proceso al momento de interponerse la demanda, lo cual genera que se debe declarar como no acreditada la defensa examinada.

3.2. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR NOVACIÓN:

El instituto jurídico de la novación a luz del artículo 1625 del C.C., es un modo de extinción de las obligaciones, consistente, según lo señala el artículo 1687 C.C., en la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

La novación supone de la existencia de tres condiciones: a) el *animus novandi* (art. 1693 C.C.); b) el surgimiento de una nueva obligación que debe diferenciarse de la antigua; y c) la capacidad de las partes.

Conforme al marco teórico planteado, el Despacho descende al examen del primer requisito explicado, esto es, el *animus novandi*, precisando que en este caso es a la demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a quien le corresponde asumir la carga de la prueba de este supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que alega en su beneficio, conforme se lo impone el artículo 167 del C.G.P y el artículo 1757 del C.C. ~~deber que dentro del asunto examinado no se cumplió, ya que no obra material probatorio alguno en este juicio ejecutivo que permita concluir que hubo una manifestación o intención expresa o tácita de las partes que intervienen en la acreencia fuente de esta ejecución para sustituir la obligación derivada del título valor que se ejecuta, quedando esta solo en el enunciado de la excepción, sin fundamento probatorio que soporte esa la voluntad que se requiere de la parte demandante para novar. De ahí, que se deba desechar la defensa propuesta.~~

3.3. GENÉRICA:

Frente a la excepción genérica o innominada, se manifiesta que ésta no tiene cabida si se tiene en cuenta que dicho medio de defensa en procesos de cobro no tiene norte, ni rumbo, en cuanto lo que allí se demanda no es de recibo en materia sustancial y/o procesal. Y es que, al hablar de excepción en materia de procesos de cobro, sin precisar los fundamentos jurídicos o fácticos, a más de que no se encuadra en un medio exceptivo del cual se pueda declarar su validez y procedibilidad, solo contribuye a dilatar el trámite contemplando para la vía judicial impetrada. Es más: aceptar la idea de que en los procesos ejecutivos cimentados en títulos valores se pueda proponer una excepción genérica es olvidar el precepto contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual estipula que contra la

acción cambiaria sólo pueden proponerse unos medios exceptivos de carácter taxativo.

4. **CONSIDERACIONES FINALES:**

En consecuencia, estudiada las excepciones invocadas, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución e imprósperas cada una de las afirmaciones en que se sustentan los medios exceptivos, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados a los enjuiciados o que fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito y, por último, la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que se propusieron por la parte demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** que se denominan “**EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTAS AL MOMENTO DE EJECUTAR**”, “**EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR NOVACIÓN**” y la “**GENÉRICA**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de la demandada **GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado para el día **23/10/2023**.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso respecto de la parte demandada, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de éstos se pague la obligación que se cobra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas en la suma de **(\$3.500.000.00)**, como costas en derecho dentro de este litigio.

SSEXTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SSEXTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de esta decisión que ordena seguir adelante la ejecución.



**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 22 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d61b7bd0d01f14d694724513523b593ab04968fc2eaf296909b2f5a394b42d**

Documento generado en 19/04/2024 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>